



Acción de Tutela 2020-00246

Accionante: DIANA CAROLINA ARDILA MALDONADO

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ  
Vinculados: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER UNIÓN TEMPORAL UT RED  
INTREGRADA FOSCAL CUB, conformada por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL - CLÍNICA DE URGENCIAS DE  
BUCARAMANGA S.A.S., FIDUPREVISORA, MAGISTERIO REGIÓN 7, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Barrancabermeja, junio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)  
3:20 P.M

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora DIANA CAROLINA ARDILA MALDONADO en contra de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, siendo vinculados de manera oficiosa EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, UNIÓN TEMPORAL UT RED INTREGRADA FOSCAL CUB, conformada por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL -, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., FIDUPREVISORA, MAGISTERIO REGIÓN 7, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; al considerar vulnerados sus derechos a la vida, salud, integridad física, seguridad social y la protección del no nacido.

**HECHOS**

Fundamenta la acción de tutela la peticionaria en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que es docente LIDER DE APOYO ORIENTADORA en la Institución Educativa Rural Blanca Durán de Padilla en este municipio desde el 28/06/2019.
2. Añade que en el mes de julio/2019 empezó su periodo de prueba en la institución señalada conforme se desprende de la resolución 0973/2019.
3. Indica que su residencia familiar se encuentra en la ciudad de Sogamoso y que actualmente por su empleo, vive de lunes a viernes en campo 16 y fines de semana en el municipio de Landazuri, donde se encuentra su familia más cercana y un hijo menor de edad, que esta en cuidados de su progenitora.
4. Sostiene que actualmente se encuentra en estado de embarazo de alto riesgo y en controles prenatales, se le recomendó evitar hacer viajes largos, así como transitar por vías destapadas, lo cual se le dificulta, pues se traslada en la ruta escolar diariamente por 15 minutos aproximadamente y los fines de semana realiza un viaje de 3 horas para



Acción de Tutela 2020-00246

Accionante: DIANA CAROLINA ARDILA MALDONADO

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ  
Vinculados: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER UNIÓN TEMPORAL UT RED  
INTEGRADA FOSCAL CUB, conformada por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL - CLÍNICA DE URGENCIAS DE  
BUCARAMANGA S.A.S., FIDUPREVISORA, MAGISTERIO REGIÓN 7, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

desplazarse al municipio donde se encuentra su progenitora y su hijo menor de edad.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita

*"PRIMERA: Se ORDENE mi traslado extraordinario a una plaza urbana en el departamento de Boyacá, y en especial en las ciudades de Sogamoso o Duitama ya que mi residencia, familia y red de apoyo se encuentran allá, teniendo en cuenta mi escalafón y el embarazo de alto riesgo que pone en peligro los derechos fundamentales a la vida y a la salud de mi bebé en gestación y en mi mismo caso.*

*SEGUNDO: Se ORDENE se me informe sobre plazas vacantes de planta y provisionales urbanas en el departamento de Boyacá, y en especial de las ciudades de Sogamoso y Duitama ya que mi residencia, familia y red de apoyo se encuentran allá.*

*TERCERO: Solicito respuesta a la presente solicitud dentro de los términos de ley, y a la dirección de notificación.*

*CUARTO: En caso de respuesta negativa, se sustente legalmente la misma."*

### TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

Mediante auto del 9 de junio de 2020 fue admitida la presente acción de tutela, ordenándose la notificación a los accionados y vinculados, así como a la misma accionante.

En el auto admisorio se requirió a la accionante para que allegará información concerniente a la acción, lo cual fue aportado mediante correo electrónico del 23 de junio de 2020, señalando que actualmente su domicilio es en el municipio de Landazuri, donde se encuentra su progenitora y su hijo menor de edad.

Agregó que su cónyuge vive en la ciudad de Sogamoso – Boyacá, por motivos laborales y que es allí donde se encuentra la vivienda familiar.

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

#### ❖ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER:

A los hechos de la acción de tutela refieren que la Secretaría Municipal de Barrancabermeja es autónoma en la administración de la planta global de docentes y directivos docentes, por lo cual no tienen competencia jerárquica, ni funcional sobre dicha secretaría.



Acción de Tutela 2020-00246

Accionante: DIANA CAROLINA ARDILA MALDONADO

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ  
Vinculados: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER UNIÓN TEMPORAL UT RED  
INTREGRADA FOSCAL CUB conformada por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL -, CLÍNICA DE URGENCIAS DE  
BUCARAMANGA S.A.S. FIDUPREVISORA, MAGISTERIO REGIÓN 7, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Refieren que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se les desvincule de la presente acción de tutela, pues no son responsables de proteger los derechos fundamentales de la accionante.

#### ❖ CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA:

Refieren que la accionante no tiene registro de atención médica en esa IPS y que no tienen injerencia en el desarrollo de las pretensiones de la accionante, por lo cual solicitan se les desvincule de la presente acción de tutela.

#### ❖ DISTRITO DE BARRANCABERMEJA:

Frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, señalan que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591/1991 la tutela será improcedente cuando el actor cuente con otros medios de defensa judicial.

Por lo anterior, señalan que debe la peticionaria radicar la solicitud de traslado ante las secretarías correspondientes, a través de los medios que para tal efecto se tienen habilitados.

Agregan que actualmente los colegios no están brindando clases de manera presencial, sino a través de la virtualidad y que la docente puede a través de correo electrónico realizar las peticiones que considere pertinentes antes las autoridades competentes.

Refieren que no se observa en el presente trámite el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, así como tampoco un perjuicio irremediable, por lo cual solicitan se declare la improcedencia del presente trámite, pues no ha existido vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

#### ❖ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ:

Frente a los hechos, indican que al primero, segundo son ciertos, al tercero, parece no cierto, por cuanto los familiares más cercanos de la accionante se encuentran en el municipio de Landazuri, a los restantes sostienen que perecen ciertos.

A las pretensiones primera y segunda se oponen, a la tercera y cuarta, no se oponen.

Refieren que de conformidad con lo establecido en la sentencia T-723/2017 para traslados entre entes territoriales debe existir un convenio interadministrativo.



Acción de Tutela 2020-00246

Accionante DIANA CAROLINA ARDILA MALDONADO

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ  
Vinculados: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER UNIÓN TEMPORAL UT RED  
INTREGRADA FOSCAL CUB, conformada por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL - CLÍNICA DE URGENCIAS DE  
BUCARAMANGA S A S, FIDUPREVISORA, MAGISTERIO REGIÓN 7, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Alegan que debe verificarse que no existan otros medios de defensa judicial para accederse a las pretensiones de la acción de tutela, solicitando se declare la improcedencia del presente trámite y que en caso de que la accionante aclare las falencias presentadas en la acción de tutela, se les corra traslado nuevamente de la tutela.

#### ❖ FIDUPREVISORA:

Señalan que el artículo 3 del decreto 2831/2005 contiene los procedimientos para el reconocimiento a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

En cuanto a las peticiones de la acción, señalan que el competente para conocer y atender las mismas es su nominador, alegando que existe Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, solicitando al despacho se abstenga de proferir fallo en contra de esa entidad.

#### ❖ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA:

En cuanto a los hechos primero y segundo, indican que son ciertos, a los restantes, que no les consta y al noveno que no es cierto.

Frente a las pretensiones primera y segunda se oponen, a la tercera y cuarta que no son procedentes en el marco de la presente acción.

Indican que no existe afectación a los derechos fundamentales de la accionante, además que no se cumplen con los requisitos de la subsidiariedad del mecanismo constitucional.

Frente a la solicitud de traslado, señalan que el mismo procede de acuerdo a las necesidades del servicio, sin que se afecte la composición de las plantas de personal de las diferentes entidades y que es la entidad territorial quien deberá tramitar los traslados de los docentes o directivos docentes, que para el caso en concreto, se trata de una solicitud extraordinaria, que requiere el diligenciamiento de un convenio inter administrativo, que al no estar como causal autónoma, la entidad receptora solo atiende el principio de legalidad o la decisión de un juez de la república.

#### PROBLEMA JURIDICO

En el presente caso, consiste en determinar si se encuentra vulnerado el derecho constitucional a la vida, salud, integridad física, seguridad social, protección del no nacido de la señora DIANA CAROLINA ARDILA MALDONADO, al no obtener el traslado extraordinario a una plaza urbana de



Acción de Tutela 2020-00246

Accionante: DIANA CAROLINA ARDILA MALDONADO

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ  
Vinculados: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER UNIÓN TEMPORAL UT RED  
INTREGRADA FOSCAL CUB, conformada por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL - CLÍNICA DE URGENCIAS DE  
BUCARAMANGA S A S, FIDUPREVISORA, MAGISTERIO REGIÓN 7, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

la ciudad de Sogamoso o Duitama en el departamento de Boyacá, así como información sobre las plazas vacantes en dicho municipio.

La respuesta en este caso es negativa, teniendo en cuentas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Se tiene que la acción de Tutela, instituida en el artículo 86 de C.N., procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad o particular, en los casos prevenidos por la regulación positiva, cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales, con el fin de evitar o dar fin a un atentado contra la dignidad de la persona humana, siempre y cuando no exista otro correctivo judicial que produzca los efectos deseados en tal sentido. De manera tal que la acción aquí consagrada es por naturaleza residual o supletiva, pero nunca sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades.
2. Igualmente se encuentra regulada la acción de tutela como un instrumento jurídico que brinda a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de orden formal y con la certeza de una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, en el caso particular y concreto, considerando las específicas circunstancias y a falta de otros medios, se haga pronta justicia ante situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.
3. Ubicándonos ya frente al caso que ocupa la atención del Despacho la peticionaria busca que se le protejan sus derechos fundamentales, los cuales, al parecer fueron conculcados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ por aparentemente no conceder el traslado solicitado por la accionante o informarle a esta las plazas vacantes y provisionales en el Departamento de Boyacá, especialmente en Sogamoso o Duitama, dado que allí se encuentra su residencia y red de apoyo familiar.
4. De conformidad con lo anterior, se debe anunciar desde ya la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela ante la existencia de otros medios para lograr la obtención de las pretensiones incoadas, que para el caso de marras sería presentar las respectivas solicitudes antes las entidades accionadas, pues como bien lo advierte la misma accionante en correo electrónico recibido el 23/06/2020, no ha efectuado solicitud formal de traslado ante la correspondiente secretaría, ni ha acreditado cumplir con los requisitos que para tal efecto prevé la ley; luego entonces, no puede acudirse de manera directa a la interposición de la acción de tutela para acceder a pretensiones que ni siquiera han sido objeto de estudio por las entidades correspondientes.
5. Así las cosas y al no estar acreditado que la accionante haya realizado la solicitud de traslado ordinario o extraordinario según corresponda, no puede la acción de tutela entrar a estudiar o debatir pretensiones que deben ser



Acción de Tutela 2020-00246

Accionante: DIANA CAROLINA ARDILA MALDONADO

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ  
Vinculados: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER UNIÓN TEMPORAL UT RED  
INTREGRADA FOSCAL CUB, confirmada por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL -, CLÍNICA DE URGENCIAS DE  
BUCARAMANGA S.A.S., FIDUPREVISORA, MAGISTERIO REGIÓN 7, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

resueltas en este caso, por la misma Secretaría de Educación Municipal de Barrancabermeja, entidad a la cual se reitera, no se han elevado las peticiones aquí estudiadas, y a quien le corresponde resolverlas, debiendo la accionante acudir de maneta directa ante dicha entidad, para que estudie y responda de fondo las peticiones aquí analizadas.

5. Es decir, que las pretensiones de la accionante van encaminada a que esta servidora ordene a las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA Y BOYACÁ efectuar un traslado extraordinario o informar las plazas vacantes en el última, para que la accionante pueda prestar sus servicios ya sea en Sogamoso o Duitama, no obstante, dicha orden no es viable preferirla como quiera que la accionante siquiera ha presentado tal solicitud, misma que debe radicar de conformidad con la normatividad vigente para el caso, y que se enunció anteriormente.

Sobre el procedimiento ordinario y extraordinario para la solicitud de traslado de docentes, se ha dicho en sentencia T-316/2016: *"La diferencia entre el procedimiento ordinario y el procedimiento extraordinario radica, esencialmente, en que en el segundo la procedencia de la petición del docente no se limita al cronograma del calendario estudiantil. Esta circunstancia, como ya se dijo, no conduce a una afectación irracional del servicio de educación, ya que no se trata de habilitar un escenario de movilidad permanente, sino de realizar ajustes excepcionales de la planta de personal, a partir de la acreditación de las causales especiales que la justifican. Por lo demás, su operatividad se circunscribe tanto a la posibilidad razonable de la entidad remitora de cubrir las vacantes que se derivan del traslado, como a la existencia misma de vacantes en la entidad receptora, que permitan proveer el cargo que se requiere como resultado de la solicitud formulada."*

(...)

*" En armonía con lo anterior, en principio, las solicitudes de traslado deben ser tramitadas a partir del procedimiento ordinario delimitado en el artículo 2 del Decreto 520 de 2010, tal como fue previamente descrito en esta providencia. La prioridad de dicho proceso se encuentra en que se trata de una herramienta de planeación que propende hacia la prestación eficiente y continua del servicio educativo en todo el territorio nacional. No obstante, cuando se presentan circunstancias excepcionales del servicio o de especial vulnerabilidad por parte del docente o su familia, por vía reglamentaria y jurisprudencial<sup>[84]</sup>, se ha admitido que a tales peticiones se les brinde un tratamiento especial y preferencial, a través del denominado proceso extraordinario, en el que sin tener que someterse al cronograma o calendario estudiantil (como sucede con el proceso ordinario), las solicitudes de traslado pueden ser resueltas y, si es del caso, avaladas en cualquier momento por la Administración, siempre que se ajusten a las necesidades propias del servicio de educación, en especial, cuando dicho proceso opera entre varias entidades territoriales, en donde debe verificarse la existencia de vacantes en el municipio receptor, previa celebración de un convenio interadministrativo con la entidad remitora."*

7. Se repite, entonces que la tutelante no demuestra que hubiere presentado de manera formal y con el cumplimiento de los requisitos legales la solicitud



Acción de Tutela 2020-00246

Accionante: DIANA CAROLINA ARDILA MALDONADO

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ  
Vinculados: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER UNIÓN TEMPORAL UT RED  
INTREGRADA FOSCAL CUB, conformada por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL - CLÍNICA DE URGENCIAS DE  
BUCARAMANGA S.A.S., FIDUPREVISORA, MAGISTERIO REGIÓN 7, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

de traslado o información de plazas vacantes y si bien este despacho toma en consideración el estado de gravidez de la accionante, así como las connotaciones de un embarazo de alto riesgo, se debe tener en cuenta también que dada la pandemia ocasionada por el COVID 19, se han adoptado medidas, especialmente las concernientes a las clases, las cuales se han venido prestando de forma virtual a través de medios tecnológicos, es decir, por este tiempo, la accionante no ha debido trasladarse desde su lugar de residencia hasta el lugar donde presta sus servicios profesionales, pues se ha optado por la virtualidad, teniendo en cuenta precisamente su estado de gestación, por lo cual, no evidencia esta servidora que de no concederse la acción de tutela se genere en la accionante un perjuicio irremediable.

8. Dicho lo anterior, se reitera que se acudió directamente a los despachos judiciales, para que a través de este medio, que es residual y sumario, se ordenara un traslado extraordinario, el cual previamente no había sido conocido por las accionada, respecto a ello, bien lo ha dicho en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional, que es de la naturaleza de la acción de tutela dos características esenciales en orden a su prosperidad; (i) el de la subsidiaridad porque sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o disponiendo de otra procura con la acción constitucional evitar un perjuicio irremediable y el de (ii) la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas, sin embargo, en la presente la primera condición no se cumple, dado que no se vislumbra que se esté en presencia de vulneración de algún derecho fundamental del accionante, tampoco que se esté frente a un perjuicio irremediable y que no permita que la accionante presente la solicitud formal ante las entidades correspondientes.

8. En conclusión, esta no es la vía idónea para resolver el asunto en ciernes, por lo que no se puede convertir la acción de tutela en un mecanismo alternativo, o más expedito que el mismo que ya tiene a su alcance, pues no se observa que la accionante esté ante un inminente peligro o perjuicio irremediable.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la ciudadana DIANA CAROLINA ARDILA MALDONADO en contra de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, siendo vinculados de manera oficiosa MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER UNIÓN TEMPORAL UT RED INTREGRADA FOSCAL CUB, conformada por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL -, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., FIDUPREVISORA, MAGISTERIO



Acción de Tutela 2020-00246

Accionante: DIANA CAROLINA ARDILA MALDONADO

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ  
Vinculados: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER UNIÓN TEMPORAL UT RED  
INTREGRADA FOSCAL CUB, conformada por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL - CLÍNICA DE URGENCIAS DE  
BUCARAMANGA S.A.S., FIDUPREVISORA, MAGISTERIO REGIÓN 7, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

REGIÓN 7, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

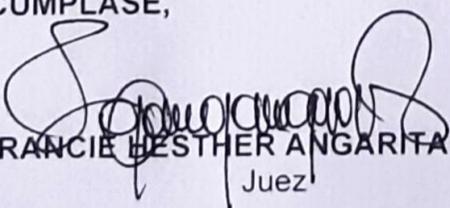
**SEGUNDO:** Instar a la accionante para que de forma directa acuda a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, solicitando lo aquí pretendido, con el lleno de los requisitos legales; y exhortar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA para que una vez efectuada la correspondiente solicitud, instruya a la accionante sobre los requisitos para aplicar a dicho traslado, así como para que dé respuesta a tal solicitud dentro del término legalmente establecido y tenga en cuenta su estado de embarazo y demás circunstancias expuestas en esta acción, al momento de decidirse tal petición.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional [j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública (COVID-19).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
FRANCIE BESTHER ANGARITA OTERO  
Juez